



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) al Despacho del señor Juez pasó el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N° 940014089002 – 2021– 00011 – 00, **INFORMANDO:** Que el demandado **FABIAN MAURICIO NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No 13.853.825, se notificó de manera personal y mediante acta (visible a folio 7), en el presente proceso ejecutivo de la referencia. sírvase proveer.

GLENDAM CASTILLO CASTILLO
Secretaria

Ref.: Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO
demandante CRUZ BUANERGES MORENO ARANGO
demandado FABIAN MAURICIO NIÑO, identificado CC No 13.853.825,
Radicado N° 940014089002 – 2021– 00011 – 00

AUTO ORDENA SE GUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución contra del señor **FABIAN MAURICIO NIÑO**, dentro del proceso ejecutivo instaurado por **CRUZ BUANERGES MORENO ARANGO**. *Quien actúa a nombre propio, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.*

ANTECEDENTES

La parte ejecutante, presentó demanda ejecutiva a nombre propio en contra del demandado señor **FABIAN MAURICIO NIÑO**, donde se libró mandamiento de pago.

Como argumentos fácticos en que soportó su solicitud de mandamiento de pago en resumen expuso los siguientes hechos. Que, demandado **FABIAN MAURICIO NIÑO** y a favor del señor **CRUZ BUANERGES MORENO ARANGO**, suscribió letra de cambio, que la obligación a la fecha es actual, expresa y actualmente exigible, por el acreedor para el cobro.

ASUNTO A TRATAR

Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021, este Juzgado Libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **CRUZ BUANERGES MORENO ARANGO** y en contra del señor **FABIAN MAURICIO NIÑO**.

Mediante acta de notificación personal (visible a fol. 07) y conforme al art 291 y demás artículos concordantes del C.G.P, el día 04 de mayo de 2021, el demandado quedo debidamente notificado, Por lo que una vez vencidos los términos de que trata el artículo 291 del C.G.P y estando dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepción alguna en contra de las pretensiones del demandante por lo que a la fecha los términos vencieron para tal efecto.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que todos los presupuestos procesales están acreditados a saber, pues es este Juzgado el competente para conocer de la



presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la demandá reúne los requisitos de Ley, el demandado está debidamente notificado, es decir que tanto el démandado, como el demandante tienen capacidad para ser parte.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada ofrece como particularidad en que por mandato del Art. 422 del C.GP, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

Revisado el expediente, se observa el cabal cumplimiento de estos requisitos, teniendo en cuenta que el demandante aportó con la demanda documento base de acción ejecutiva- letra cambio-. Dicho documento presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga el monto total de la deuda.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la demanda presentada por **CRUZ BUANERGÉS MORENO ARANGO**, cumplió con los postulados de los Arts. 422 CGP y demás normas concordantes, también se dio cumplimiento a lo dispuesto por la ley para la comparecencia y legal defensa del demandado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 y ss del CGP, encontrándose debidamente notificado del proveído que admite la demanda y libra mandamiento ejecutivo en su contra.

conforme a las consideraciones aquí expuestas el juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Por lo tanto, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso dictar la correspondiente Sentencia Ejecutiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida – Guainía, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra Del demandado **FABIAN MAURICIO NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No 13.853.825, para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago librado dentro de la presente demanda ejecutiva a favor del señor **CRUZ BUANERGES MORENO ARANGO**.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas causadas dentro del proceso. Por Secretaría en su momento, tásense de acuerdo al artículo 366 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
INÍRIDA – GUAINÍA.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) M/CTE.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-de 2016.

QUINTO: Ordenar el remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados que existen y los que con posterioridad se cautelen, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GÓMEZ MUÑETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 53** Hoy 1 junio 2021.


GLENDAM CASTILLO
Secretaría